

**Doctor:****EVER YESID MENA RENTERIA****JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO****E.S.D.****Quibdó – Choco**

1

REFERENCIA	CONTESTACION DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
JUEZ	EVER YESID MENA RENTERIA
DEMANDANTE	VICTOR SANTIAGO SALAZAR CORDOBA
RADICACION NUMERO	2700133330042020005700
DEMANDADO	ACTOS DE ELECCION O NOMBRAMIENTO DE LA SEÑORA YIARA XILEHT VAZQUES GOMEZ COMO PERSONERA DEL MUNICIPIO DE ACANDI - CHOCO 2020

ANUAR HERNANDEZ ROA, abogado titulado, perteneciente a la **ANUC ASOCIACION NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS** y a la **FEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES DEL CHOCO**, Identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la Doctora **YIARA XILEHT VAZQUES GOMEZ** Conforme al poder que me ha sido otorgado. Por medio del presente escrito y en los términos legales idóneos me permito dar contestación al libelo introductor interpuesto por el señor **VICTOR SANTIAGO SALAZAR CORDOBA**, en contra de mí representada, de la siguiente forma y bajo los siguientes términos:

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS DE LA DEMANDA

Referente a los “HECHOS RELACIONADOS CON LA DECLARATORIA DE LA ELECCIÓN COMO PERSONERA DEL MUNICIPIO DE ACANDI-CHOCO DE LA CIUDADANA **YIARA XILEHT VAZQUES GOMEZ 2020-2024**.”

AL HECHO PRIMERO: es cierto**AL HECHO SEGUNDO:** es cierto**AL HECHO TERCERO:** es cierto**AL HECHO CUARTO:** es cierto

AL HECHO QUINTO: es parcialmente cierto, en el entendido que el accionante el señor **VICTOR SANTIAGO SALAZAR CORDOBA**, se olvidó incluir los puntajes completos para poder entender de manera eficiente el hecho sexto, en el cuadro de la imagen siguiente se puede observar las pruebas realizadas y el valor probatorio de cada una de esas pruebas:

TELÉFONOS 3186077162 -**cgtchoco@hotmail.es – anuarheroa@gmail.com****EL VERDADERO DERECHO HUMANISTA****Calle decima Nro 18-63 Medrano**



Se aplicarán las siguientes pruebas, teniendo en cuenta la tabla que se describe a continuación:

	Clase	Carácter	Mínimo Aprobatorio	Peso dentro del Concurso/proceso de selección %
1	Prueba de conocimientos	Eliminatoria	36/60	60
2	Prueba de competencias comportamentales	Clasificatoria	NA	15
3	Análisis de antecedentes	Clasificatoria	NA	15
4	Entrevista (Concejo Municipal)	Clasificatoria	NA	10
TOTAL				100

Como se describe en la imagen anterior estos son los criterios de puntuación que se tuvieron en cuenta en la realización de este concurso de méritos, introducidos de manera legal a través de la **Resolución No. 089 expedida por el Honorable Consejo Municipal** "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL".

Para mayor claridad del punto SEXTO, es importante anexar el listado definitivo de sumatorias de puntajes de las pruebas de conocimientos, competencias comportamentales y análisis de antecedentes que corresponden al 90% de la calificación total, el cual se puede observar en la imagen siguiente:



Página 1 de 1

CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE MUNICIPIO ACANDÍ (DPTO CHOCO)

LISTADO DEFINITIVO DE SUMATORIAS DE PUNTAJES DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES Y ANÁLISIS DE ANTECEDENTES (QUE CORRESPONDEN AL 90% DE LA CALIFICACIÓN TOTAL)

La Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-, publica a continuación el listado definitivo de sumatorias de puntajes de las pruebas de conocimientos, competencias comportamentales y análisis de antecedentes de los aspirantes a los que el Concejo Municipal deberá citar a la prueba de entrevista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33º. de la convocatoria.

CÓDIGO INSCRIPCIÓN	PUNTAJE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	PUNTAJE PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	PUNTAJE PRUEBA ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	PUNTAJE ENTREVISTA	SUMATORIA
15676489038717	36,51	11,46	6,50		
15677981455082	37,39	5,15	0,50		

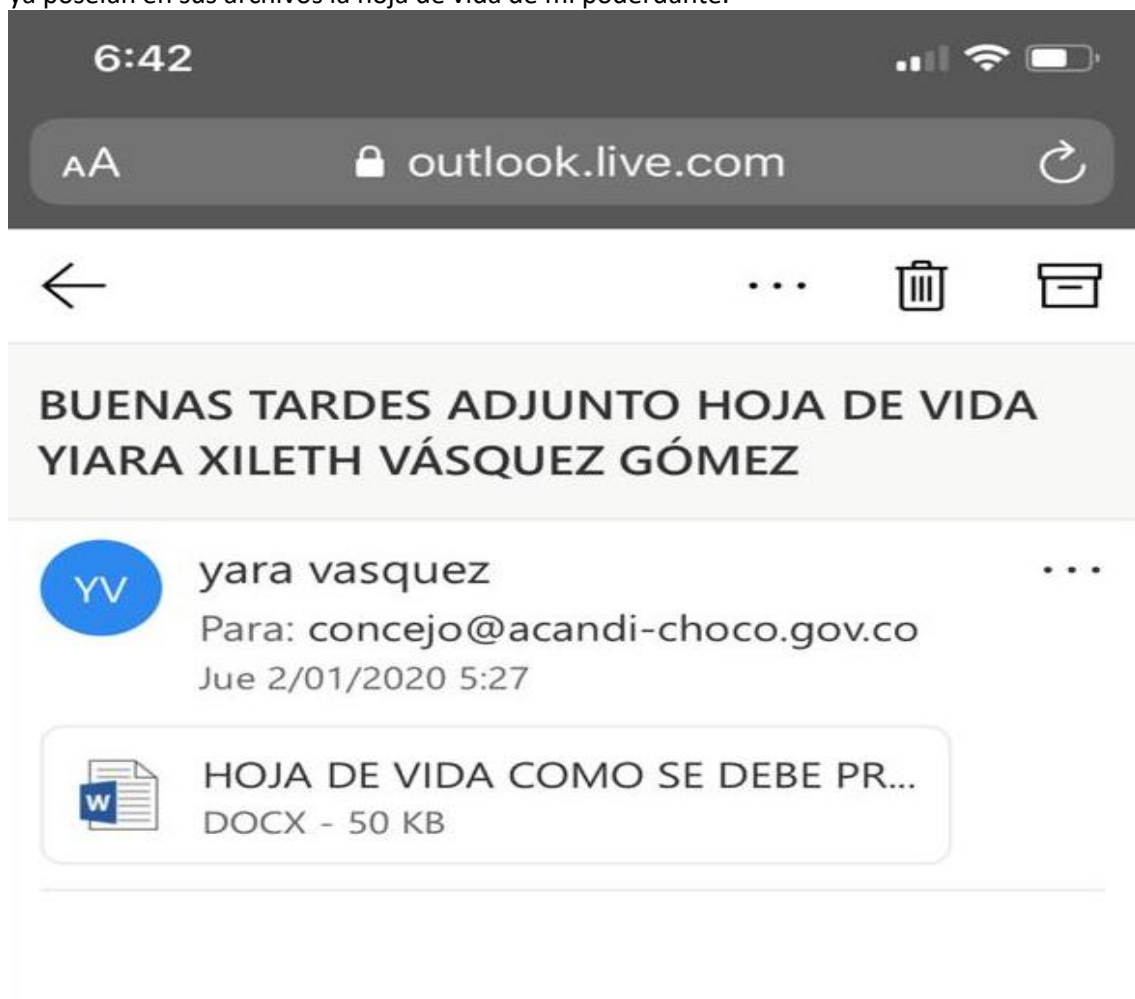


AL HECHO SEXTO: Es cierto

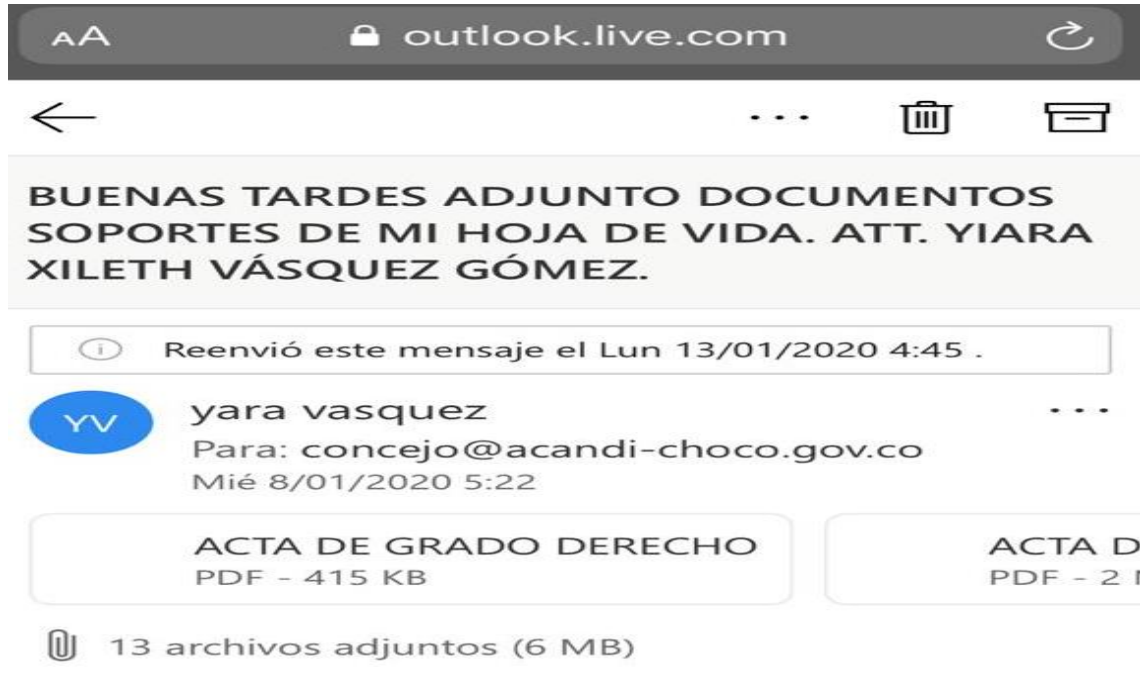
AL HECHO SEPTIMO: Es cierto

AL HECHO OCTAVO: Es cierto

AL HECHO NOVENO: Es cierto con la salvedad de que la hoja de vida de mi prohijada, la envié previamente a la **secretaria del Honorable Consejo Municipal de Acandi**, con todos sus respectivos anexos, a razón de una llamada recibida por mi apadrinada, donde la secretaria del Consejo municipal de Acandi le indica, que debe enviar la hoja de vida mediante correo electrónico, como bien lo hizo; además no olvidemos que el Honorable Concejo al momento de **la inscripción** mi prohijada hace entrega de la hoja de vida con todos sus anexos, es decir estos ya poseían en sus archivos la hoja de vida de mi poderdante.



Como observamos en la imagen de arriba, mi poderdante el día 2 y 8 de Junio, envió su hoja de vida como se lo indico la **secretaria del Concejo Municipal de Acandi**, donde la responsabilidad de tener la Hoja de vida en su momento era para el concejo, ya que mi apadrinada la envió previamente como se demuestra además con el correo siguiente:



Como se ilustra Señor Juez mi poderdante envió su Hoja de Vida y Anexos en la forma en que la Corporación Concejo Municipal de Acandi, le indico es decir mediante correo electrónico y físicamente al momento de realizar la debida inscripción al concurso de personero.

AL HECHO DECIMO: Es cierto

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, es sumamente importante en este hecho aclarar de manera categórica que el demandante habla de un término de **POSTULACION**, el texto es el siguiente:

DECIMO TERCERO: Teniendo esta fecha de terminación laboral como referencia, se observa que al (19) de septiembre de (2019), momento en que se cierra la etapa de postulación no había transcurrido un (1) año.

Debemos resaltar y anexar el concepto de la función pública, radicado No.: 20206000114611 de Fecha 23/03/2020 10:16:59 p.m., concepto a través del cual el señor **ALEJANDRO RIVAS ASPRILLA**, consulta **cual es la fecha en la que debe renunciar quien ejerce el cargo de comisario de familia, para no inhabilitarse en el caso que aspire al cargo de personero municipal.**



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20205000114611
Fecha: 23/03/2020 10:16:59 p.m.

Bogotá D.C.



Señor
ALEJANDRO RIVAS ASPRILLA
alejandro.aspri@hotmail.com



REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Empleado. Fecha en la que debe renunciar quien ejerce el cargo de comisario de familia, para no inhabilitarse en el caso que aspire al cargo de personero municipal. Radicado: 2020-206-008756-2 del 2 de marzo de 2020.

Respecto de las inhabilidades para ser elegido en el cargo de personero municipal, la Ley 136 de 1994, señala:

“Artículo 174. INHABILIDADES.- No podrá ser elegido personero quien:

a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el Alcalde municipal, en lo que le sea aplicable.

b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio. (...)”

De conformidad con la norma transcrita, se infiere que, se encuentra inhabilitado para ser elegido personero **quien durante el año anterior a la elección** haya ocupado cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio.

El concepto en su parte resolutive como se observa en la imagen siguiente en el inciso uno, establece “que el **comisario de familia** se encuentra inhabilitado para ser elegido personero si no renunció al cargo durante el **año anterior a la elección** del cargo de personero en el respectivo municipio, en virtud de lo previsto en el literal b del artículo 174 de la Ley 136 de 1994”; De manera clara se puede evidenciar que el término que se debe tener en cuenta para poder aplicar esta inhabilidad prescrita en el **Artículo 174 inciso b de la Ley 136 de 1994**, es el de **ELECCION** NO DE POSTULACION como dice el Demandante.

En este orden de ideas y de manera general, se concluye que el comisario de familia se encuentra inhabilitado para ser elegido personero si no renunció al cargo durante el año anterior a la **elección** del cargo de personero en el respectivo municipio, en virtud de lo previsto en el literal b del artículo 174 de la Ley 136 de 1994.

Finalmente, le indico que de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, los concejos municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de mérito.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES
Director Jurídico

Proyectó: Harold Herreño
Revisó: José Fernando Ceballos
Aprobó: Armando López Cortes

GCJ-601 - 11802.8.4

TELÉFONOS 3186077162 -

cgtchoco@hotmail.es – anuarheroa@gmail.com

EL VERDADERO DERECHO HUMANISTA

Calle decima Nro 18-63 Medrano



Observemos que el **Concepto 85621 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública**, refuerza nuestra explicación donde también se determina que el término para tener en cuenta en esta inhabilidad del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 es el de **ELECCION** no Inscripción como dice la parte demandante:

“ARTÍCULO 174. INHABILIDADES. No podrá ser elegido personero quien:

b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio.

(...)”. (Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional declaró exequible esta causal, en Sentencia C- 617 de 1997, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo, señalando:

“El literal b) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 prohíbe que sea elegido Personero Municipal o Distrital quien haya ocupado durante el año anterior cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio.

En su parte resolutive como se observa en la imagen que sigue, el concepto en este aspecto sigue acogiendo nuestra tesis, la cual nos reitera de manera clara y precisa que el término que se debe tener en cuenta es el de **ELECCION**: La inhabilidad contenida en el **literal b) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994** no es aplicable a quien se postule y sea elegido como personero municipal habiendo sido concejal del ente territorial en el año inmediatamente anterior a la elección, toda vez que, aunque estos servidores públicos ocuparon un cargo público en este lapso, el mismo no es de los que pertenecen a la administración central o descentralizada del municipio y en consecuencia, no se cumple con este supuesto establecido en la norma enunciada, necesario para que se configure la inhabilidad” (Subrayado fuera de texto).

Concepto 85621 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

Departamento Administrativo de la Función Pública

(Resalta la Sala).

Bajo tales parámetros, la Subsección procederá a analizar el caso que aquí se debate.

En conclusión: La inhabilidad contenida en el literal b) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 no es aplicable a quien se postule y sea elegido como personero municipal habiendo sido concejal del ente territorial en el año inmediatamente anterior a la elección, toda vez que, aunque estos servidores públicos ocuparon un cargo público en este lapso, el mismo no es de los que pertenecen a la administración central o descentralizada del municipio y en consecuencia, no se cumple con este supuesto establecido en la norma enunciada, necesario para que se configure la inhabilidad” (Subrayado fuera de texto).

Estos conceptos y la jurisprudencia dan cuenta y son pruebas suficientes, para dilucidar de manera clara y categórica que la inhabilidad del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, habla de

TELÉFONOS 3186077162 -

cgtchoco@hotmail.es – anuarheroa@gmail.com

EL VERDADERO DERECHO HUMANISTA

Calle decima Nro 18-63 Medrano



manera clara que el **factor temporal** que el legislador debe tener en cuenta, es el término en que se hizo la **ELECCION** como determinante, no el término de POSTULACION, como dice el DEMANDANTE de manera errónea:

“ARTÍCULO 174. INHABILIDADES. No podrá ser elegido personero quien: a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el Alcalde municipal, en lo que le sea aplicable. b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio. (...)”

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, para que una persona pueda ser elegida por el concejo municipal como personero, se requiere no estar inmerso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y la Ley, entre ellas no haber ocupado **durante el año anterior a la elección**, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio. Concepto 35371 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública, pagina número 2

Departamento Administrativo de la Función Pública



Concepto 35371 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública

20166000035371

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20166000035371

Fecha: 22/02/2016 03:20:37 p.m.

Bogotá D.C.

REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.- ¿Se encuentra inhabilitado para ser elegido en el cargo de personero municipal quien se desempeña como empleado público de una Empresa Social del Estado ESE en el mismo municipio? Radicado: 2016-206-000672-2 del 12 de Enero de 2016.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, para que una persona pueda ser elegida por el concejo municipal como personero, se requiere no estar inmerso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y la Ley, entre ellas no haber ocupado **durante el año anterior a la elección**, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio.

Es de precisar que de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral segundo del artículo 39 de la Ley 489 de 1998; así como el artículo 68 y párrafo primero del mismo artículo de la citada Ley 489 de 1998, las Empresas Sociales del Estado hacen parte del nivel descentralizado de los municipios.

Es muy notorio como la función pública de manera EDUCATIVA, siempre hacen un aporte significativa para que la labor de nuestros jueces este encaminada siempre por los principios de legalidad y el debido proceso, de ahí que estos múltiples conceptos de manera clara dan cuenta que el factor Temporal que debe ser tenido en cuenta para la aplicación del ARTICULO 174

TELÉFONOS 3186077162 -

cgtchoco@hotmail.es – anuarheroa@gmail.com

EL VERDADERO DERECHO HUMANISTA

Calle decima Nro 18-63 Medrano



INCISO B DE LA LEY 134 DE 1994 es el de **ELECCION**, no el de postulación como dice el demandante.

8

Observemos como el Consejo de Estado también es muy claro en sus Fallos para establecer el término de **ELECCION**, como el término a tener en cuenta en la inhabilidad que el demandante acusa artículo 174 de la Ley 136 de 1994, Expediente 25000-23-15-000-2001-00101-01 (2813). Magistrado Ponente doctor Darío Quiñones Pinilla:

*(.....) como lo ha sostenido esta Sección la inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 con las modificaciones del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 no es aplicable a los personeros, ya que el ejercicio de empleos públicos en el municipio respecto de éstos se considera como circunstancia inhabilitante la dispuesta en el literal b del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, según la cual "no podrá ser elegido personero quien: [...] "b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio; [...]": Sobre ese particular se ha pronunciado esta Sección, como en la sentencia de 3 de mayo de 2002, en la que dijo: "De manera que si la inhabilidad del personero por el desempeño de cargos o empleos públicos está regulada de una manera especial y restringida, no es posible pretender la aplicación de unas inhabilidades de una mayor cobertura establecidas para el alcalde, pues se modificaría la voluntad legislativa por vía interpretativa. En efecto, la causal de inhabilidad de la nueva versión del artículo 95, numeral 2°, de la Ley 136 de 1994 no sólo comprende el desempeño del cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del respectivo distrito o municipio, como lo establece el literal b) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, sino que se extiende al desempeño de cualquiera en ese municipio o distrito, independientemente del orden a que pertenezca y sin consideración a que se trate únicamente del sector central o descentralizado, aunque, eso sí, con la exigencia de que el empleo público implique el ejercicio de jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la **elección**. (...) **negrita y subrayado fuera del texto.***

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, debemos establecer los siguientes aspectos:
CUADRO NUMERO 1.

Fecha Elección de Personero	Periodo inhabilitante	Terminación Laboral de mi Prohijada	Aplicación Artículo 174 literal b de la Ley 136 de 1994 al caso en concreto
09 de Enero del 2020	Sería el periodo comprendido entre el 09 de Enero del 2019 y el 09 Enero del 2020	22 de Octubre de 2018	Si se observa la fecha de terminación laboral está por fuera del periodo inhabilitante.

Es un hecho notorio que mi prohijada esta por fuera del periodo inhabilitante el cual sería el tiempo comprendido entre el 09 de Enero del 2019 al 09 de Enero del 2020.

Y no olvidemos la sentencia de unificación en la materia, CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá



D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00031-00, Sentencia de unificación de única instancia Inhabilidad 179.5 de la Constitución Política- Parentesco- Factor temporal.

9

Analizando las sentencias de 26 de marzo de 2015 (Sección Quinta Rad. 2014-00034) y de 29 de enero 2019 (Sala Plena) - en la cual se unificó jurisprudencia -, es claro que la causal estudiada por el Consejo de Estado para este asunto era el numeral 5º del Artículo 179 constitucional, en virtud de la cual no existía un término temporal que pudiera darle un efecto práctico a la norma, es por esta razón que el Consejo de Estado decidió agregar un ingrediente temporal al incluir que la inhabilidad se configura desde el día de la inscripción y no de la elección.

SEGUNDO: ADVERTIR a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia respecto del entendimiento del factor temporal de la inhabilidad contemplada en el numeral 5 del artículo 179 Constitucional tendrán aplicación desde las próximas elecciones de Senado y Cámara de Representantes. Año 2022 sería la fecha que este factor temporal sea tenido en cuenta. Subrayado y negrita fuera del texto.

Esto teniendo en cuenta que La Corte Constitucional en sentencia de C-490 de 2011 estableció que las inhabilidades de los otros empleados públicos nunca podrá ser superiores a la de los Congresistas, pero observemos claramente que esta sentencia nos dice que ese FACTOR TEMPORAL debe ser tenido en cuenta la Inscripción, pero en el 2022 como pudimos leer en el inciso segundo del resuelve de la sentencia en cuestión.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es falso, en razón que La revisión del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la candidata **YIARA XILETHT VAZQUES GOMEZ**, es responsabilidad del Concejo Municipal, al cual se le envió previamente la Hoja de Vida como se Observa en los correos del hecho anterior que serán anexados, es decir previamente a la ENTREVISTA el día 08 de Enero, mi prohijada envió los días 01 y 08 de Enero la hoja de vida y sus anexos a el correo habilitado para el caso en concreto, y es además muy relevante resaltar el **“ARTÍCULO 171. Ley 136 de 1994 POSESIÓN.** Los personeros tomarán posesión de su cargo ante el Concejo o en su defecto ante el juez civil o promiscuo municipal, primero o único del lugar.”, como se puede observar los personeros también pueden tomar posesión ante los jueces como lo explicó el artículo anterior de la ley 136 de 1994.subrayado fuera del texto.

ARTÍCULO 171. Posesión. Los personeros tomarán posesión de su cargo ante el Concejo o en su defecto ante el juez civil o promiscuo municipal, primero o único del lugar”.

**AL FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN O RESPUESTA AL CAPÍTULO REFERENTE A LA
EXPLICACION QUE DA EL DEMANDANTE A LA SUPUESTA CAUSAL DE INHABILIDAD DE LA
SEÑORA YIARA XILETHT VAZQUES GOMEZ**

Se fundamente la demanda en pretender encajar al demandado, la siguiente causal de inhabilidad prevista por el legislador:

En relación a las inhabilidades para ser elegido Personero, la Ley 136 de 1994, señala:



“ARTÍCULO 174. INHABILIDADES. No podrá ser elegido personero quien:

a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable;

b) **Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio**

Existe suficiente ilustración sobre el término que debe tener en cuenta el juez al momento de aplicar esta norma la cual toma como base el término de Elección, en el entendido que Quien dentro del año anterior a la elección, haya ocupado cargo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio, estaría inhabilitado, cosa que no es el caso de nosotros como podemos observar en el cuadro siguiente:

CUADRO NUMERO 2.

Terminación Contrato comisaria de Familia	Fecha de Elección Personería Acandi	Tiempo transcurrido desde la terminación del contrato y la Elección	<i>“artículo 174. Inhabilidades, Ley 136 de 1994</i>
22 de Octubre del 2018	09 de enero del 2020	14 Meses y 16 días, aparte de que se cumple con el presupuesto legal de tener más de un año fuera de la administración, por obvias razones esta por fuera del periodo inhabilitante, que sería el periodo comprendido entre el 09 DE ENERO DE 2019 AL 09 DE ENERO DEL 2020.	<i>“Quien dentro del año anterior a la <u>elección,</u>” y como se observa paso más de un año desde el termino de terminación del contrato de mi poderdante como Comisaria de Familia y la elección como personera de mi prohijada, por ende no le es aplicable este articulo por no encontrarse inmersa en la causal.</i>

El demandante de manera errónea quiere encausar la inhabilidad contenida en el artículo 174 inciso b de la ley 136 de 1994 a mi defendida, cuyos elementos estructurales son:

- ❖ **Cualquier persona que aspire a ser elegido Personero.**
- ❖ **Haya ocupado durante el año anterior a la elección, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio**

Situación fáctica y jurídica que nos lleva a determinar que el termino entre la terminación del Contrato como comisaria de familia y el termino de elección de Personera, pasaron 14 meses,



que dan fe que es imposible jurídicamente acomodar esta inhabilidad en mi prohiada, en razón que el factor temporal como requisito de esta inhabilidad, no se cumple en el caso en concreto.

CUADRO NUMERO 3.

Fecha Elección de Personero	Periodo inhabilitante	Terminación Laboral de mi Prohiada	Aplicación Artículo 174 literal b de la Ley 136 de 1994 al caso en concreto
09 de Enero del 2020	Sería el periodo comprendido entre el 09 de Enero del 2019 y el 09 Enero del 2020	22 de Octubre de 2018	Si se observa la fecha de terminación laboral está por fuera del periodo inhabilitante.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el precedente jurisprudencial invocado, la respuesta a los hechos de la demanda, los fundamentos de oposición a la causal de inhabilidad que deprecia la parte demandante, y las excepciones que a continuación formulo.

De manera tajante **NOS OPONEMOS A LAS PRETENSIONES**, ya que mí que prohiada cumplió con todas las calidades para ser elegida personera del municipio de Acandi, en el entendido que el demandante **incurrió en error** al determinar el termino de postulación, como el determinante de la inhabilidad contenida en el artículo 174 de la Ley 136 de 1994, cuando ya nuestra jurisprudencia en infinidad de fallos y conceptos dan de cantado y como hecho notorio, que el **factor temporal** a tomar en cuenta en esta inhabilidad es el termino en el que se realiza la **ELECCION.**

CUADRO NUMERO 4

CONCEPTO NUMERO	ENTIDAD QUE LO EMITE	Consulta	Resolución con respecto al caso en concreto	Teoría errónea del demandante
Concepto 150621 de 2019	Departamento Administrativo de la Función Pública	¿si como actual comisario del municipio existe inhabilidad para ejercer el cargo de personero si eventualmente superó concurso de mérito para proveer dicho empleo, me permito	no se puede elegir como personero a quien haya ocupado durante el año inmediatamente anterior a la elección , cargo o empleo público en la administración central	No se puede elegir personero quien un año antes de la POSTULACION , HECHO 13 de la Demanda, haya ocupado cargo público etc.,



		manifestar lo siguiente	Del respectivo municipio.	
Concepto 85621 de 2019	Departamento Administrativo de la Función Pública	REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Inhabilidades relativas a la elección como contralor y personero por haber ejercido como empleado público. RAD. 20199000037682 del 04 de febrero de 2019.	La inhabilidad contenida en el literal b) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 no es aplicable a quien se postule y sea elegido como personero municipal habiendo sido concejal del ente territorial <u>en el año inmediatamente anterior a la elección</u> , toda vez que, aunque estos servidores públicos ocuparon un cargo público en este lapso, el mismo no es de los que pertenecen a la administración central o descentralizada del municipio y en consecuencia, no se cumple con este supuesto establecido en la norma enunciada, necesario para que se configure la inhabilidad" (	
Concepto 35371 de 2016	Departamento Administrativo de la	¿Se encuentra inhabilitado para ser elegido en el cargo de personero municipal	De acuerdo a lo anteriormente expuesto, para que una persona	



	Función Pública	quien se desempeña como empleado público de una ¿Empresa Social del Estado ESE en el mismo municipio?	pueda ser elegida por el concejo municipal como personero, se requiere no estar inmerso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y la Ley, entre ellas no haber ocupado durante <u>el año anterior a la elección</u> , cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio.	
Concepto 131471 de 2015	Departamento Administrativo de la Función Pública	¿un Comisario de Familia se encuentra inhabilitado para aspirar a ser elegido Personero del mismo municipio?	Por lo tanto, en criterio de esta Dirección Jurídica, el Comisario de Familia de un Municipio se encontrará inhabilitado para aspirar a ser elegido Personero del mismo municipio, si no presente renuencia a su empleo <u>un año antes de las respectivas elecciones</u> , lo anterior de conformidad con el establecido en el literal b del artículo 174 de la Ley 136 de 1994.	No se puede elegir personero quien un año antes de la <u>POSTULACION</u> , HECHO 13 de la Demanda, haya ocupado cargo público etc,
Concepto 134661 de 2019	Departamento Administrativo de la	¿Se encuentra inhabilitado para ser elegido en el cargo de personero distrital		



	Función Pública	quien se desempeña como comisario de familia de la ciudad de Bogotá D.C.? RAD. 20192060 130182 del 10 de abril de 2019.		
--	-----------------	---	--	--

Como se observa en el cuadro número anterior y documentos que anexare, el factor Temporal para ser tenido en cuenta, es el término de **ELECCION**, es de analizar que en sus partes Resolutivas estos conceptos son reiterativos en determinar de manera categórica, que el término a tener en cuenta en la causal de inhabilidad de la Demanda presentada en contra de mi prohiada, es el momento en que se realizan las respectivas elecciones en el caso en concreto la fecha de estructuración de la inhabilidad es el 09 de enero del 2020 que fue la fecha de elección de personero en el honorable Consejo de Acandi Acta Número 002 del 09 de enero del 2020.

DE LAS EXCEPCIONES

Con el fin de sustentar la oposición a las pretensiones de la demanda me permito formular las siguientes excepciones:

1. **"INEXISTENCIA E INAPLICABILIDAD DE LA INHABILIDAD DEL ARTICULO 174 NUMERAL 2 DE LA LEY 136 DE 1994" a la Señora YIARA XILETHT VAZQUES GOMEZ.**

Es imposible aplicar esta inhabilidad en razón **del Factor Temporal**, el demandante en su libelo introductorio cuestiona de manera errática que la Elegida Personera **la Señora YIARA XILETHT VAZQUES GOMEZ** al momento de INSCRIBIRSE, se encuentra inhabilitada en razón que el año inmediatamente anterior, fue comisaria municipal de Acandi:

Terminación Contrato comisaria de Familia	Fecha de Elección Personería Acandi	Tiempo transcurrido desde la terminación del contrato y la Elección	" artículo 174 . Inhabilidades, Ley 136 de 1994
22 de Octubre del 2018	09 de enero del 2020	14 Meses y 16 días	"Quien dentro del año anterior a la elección ," y como se observa paso más de un año desde el termino de terminación del contrato de mi poderdante como



			Comisaria de Familia y la elección como personera de mi prohijada, por ende no le es aplicable este articulo por no encontrarse inmersa en la causal.
--	--	--	---

Mi poderdante el 22 de Octubre del 2018 termina su relación laboral con la Comisaria de Familia de Acandi, atendiendo lo estipulado en el Artículo 174 de la Ley 136, literal b, las elecciones fueron el 09 de Enero 2020, si hacemos una interpretación lógica, sin mayor equivocaciones y de manera acertada podemos inferir que mi poderdante no se encuentra inmersa en esta causa, en razón que el **factor temporal** a tener en cuenta No Es el que el Demandante aduce en su libelo e la demanda, en el hecho 13 que habla de termino de Postulación como el determinante para encajar la inhabilidad del artículo 174 inciso b, observemos como el cuadro 2, nos trae varios conceptos que nos dan cuenta de manera categórica que el termino es el de **ELECCIÓN**, ósea el 09 de enero del 2020 según el acta del Consejo Municipal, observemos en el siguiente cuadro como **la Jurisprudencia** actual establece de manera categórica la aplicación del factor Temporal en la **ELECCIÓN** no en la postulación:

SENTENCIA	MAGISTRADO PONENTE	DESPACHO	ARGUMENTOS CON RELACION AL CASO
Sentencia Unificación Factor Temporal 00031 de 2019	Consejero ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE	SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Analizando las sentencias de 26 de marzo de 2015 (Sección Quinta Rad. 2014-00034) y de 29 de enero 2019 (Sala Plena) - en la cual se unificó jurisprudencia -, es claro que la causal estudiada por el Consejo de Estado para este asunto era el numeral 5° del Artículo 179 constitucional, en virtud de la cual no existía un término temporal que pudiera darle un efecto práctico a la norma, es por esta razón que el Consejo de Estado decidió agregar un ingrediente temporal al incluir que la inhabilidad se configura desde el día de la inscripción y no de la elección. <u>SEGUNDO: ADVERTIR a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia respecto del entendimiento del factor temporal de la inhabilidad contemplada en el numeral 5 del artículo 179 Constitucional tendrán aplicación desde las próximas elecciones de Senado y Cámara de Representantes. Año 2022 sería la fecha que este factor temporal sea tenido en cuenta. Subrayado y negrita fuera del texto.</u> Esto teniendo en cuenta que La Corte Constitucional en sentencia de C-490 de 2011 estableció que las inhabilidades de los otros empleados públicos nunca podrá ser superiores a la de los Congresistas.



SENTENCIA	MAGISTRADO PONENTE	DESPACHO	ARGUMENTOS CON RELACION AL CASO
25000-23-15-000-2001-00101-01 (2813)	QUIÑONES PINILLA, DARÍO	Consejo de Estado	Con la exigencia de que el empleo público implique el ejercicio de jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar dentro de los doce (12) meses <u>anteriores a la fecha de la elección.</u> (.....).
SENTENCIA 2813 DE MAYO 3 DE 2002	QUIÑONES PINILLA, DARÍO	Consejo de Estado	derechos del personero municipal, elección del personero municipal, inhabilidades para ser personero municipal, proceso administrativo, elección del personero distrital, período del personero distrital
Sentencia 03542 de 2017 C	RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGA	Consejo de estado	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE - Inexistencia / INHABILIDAD PARA SER ALCALDE / INHABILIDAD DEL PERSONERO MUNICIPAL PARA SER ALCALDE / FECHA DE ELECCIÓN - <u>Límite para la contabilización del término de 12 meses que establece la inhabilidad</u>

La persona ocupó un cargo público en el año inmediatamente anterior a la **ELECCION**, es a las que a la luz de la Jurisprudencia y los múltiples conceptos anexados nos dan cuenta que es inverosímil la causal propuesta por el demandante, en razón que ya quedo plenamente demostrado en los puntos anteriores que el factor temporal a tener en cuenta en el artículo 174 inciso b ley 136, es el de **ELECCIÓN** no postulación.

El Consejo de Estado ha sido enfático en sus fallos y de manera clara expresan “que cuando una persona haya sido elegido personero y el año inmediatamente anterior a la **ELECCION** haya ocupado cargo público, etc, estará incurso en la causal de inhabilidad propuesta por el demandándote, pero solo si ocupo cargo público en los órdenes requeridos, en el año inmediatamente anterior a la **ELECCION**, no es posible encuadrar esta causal en las actuaciones de mi prohijada, ya que quedo plenamente demostrado que transcurrió mas de un año desde la terminación del contrato, hasta el día de la elección, por ende, en este caso, la inhabilidad no aplica”

El fondo del asunto

Documentalmente se puede probar con los anexos que la fecha de terminación de la relación laboral de mi prohijada con la Comisaria de familia fue el día **22 de Octubre del 2018**, y también se puede probar sin errores que la fecha de elección de personero del Municipio de Acandí fue **09 de enero del 2020**, a lo que se deduce que el término que transcurrió desde la terminación de la relación laboral y la elección es de **14 Meses y 16 días**, de ahí que podemos presumir que mi prohijada tiene más de un año de haberse separado del cargo por ende la Inhabilidad propuesta por la parte demandante del articulo 174 numeral b de la ley 136 de 1994 no le es aplicable en razón que le hace falta un factor estructural de la inhabilidad el cuales es el Temporal.

El consejo de estado ha sido enfático en que para que se configure la inhabilidad es necesario demostrar los siguientes presupuestos:



CORPORACIÓN JURÍDICA

1. **Un elemento temporal;** limitado al anterior a la fecha de la elección, es decir se toma como punto de referencia el día de la elección y se cuenta un año hacia atrás. (09 de enero del 2019 - 09 de enero del 2020)
2. **Un elemento material u objetivo;** consistente en haber ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio.

17

Presupuestos que de manera notoria no se acomodan jurídicamente al caso en concreto, como ya se ha explicado de manera categorica y reiterativa en los hechos y demas partes de esta contestacion, mi prophyjda no se encuentra en el periodo inhabilitante que seria del 09 de enero del 2020 que se realizo la eleccion al 09 de enero 2018, termino que seria el que estaria inmersa la inhabilidad. .

Con sustento en los anteriores argumentos nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento las disposiciones establecidas en el artículo 174 Numeral 2 de La ley 136 de 1994, que contempla las inhabilidades para ser elegido Personero, demás normas concordantes y utilizadas en el escrito de la contestación.

PRUEBAS

Téngase como prueba todas las imágenes e información suministrada en el acápite de hechos:

Conceptos

	PRUEBA	NUMERO DE PAGINAS	TOTAL
1.	Demanda y anexos	29	82 folios pruebas
2.	Convocatoria Personería Acandi	26	
3.	Conceptos Función pública	24	
4.	Listado Definitivo	1	
5.	Imágenes Correo electrónico	2	



PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

18

Es usted competente señor Juez para conocer de esta contestación de demanda electoral, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso inicial.

NOTIFICACIONES

En razón del Decreto 806 del 2020 autorizo que se me notifique a través del siguiente medio Digital, Correo Electrónico, anuarheroa@gmail.com.

Cordial y amorosamente,

Atentamente

ANUAR HERNANDEZ ROA
C.C. Nro. 11809423
T.P. NRO 212883 DEL C.S.J.

TELÉFONOS 3186077162 -
cgtchoco@hotmail.es - anuarheroa@gmail.com



M Y H ASOCIADOS

CORPORACIÓN JURÍDICA

Señores:
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
E. S. D.

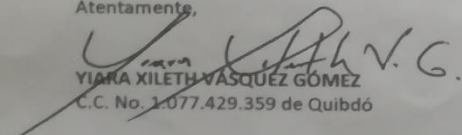
ASUNTO: Poder Proceso de Nulidad Electoral instaurado por VICTOR SANTIAGO SALAZAR CÓRDOBA en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE ACANDÍ y YIARA XILETH VÁSQUEZ GÓMEZ como parte vinculante.

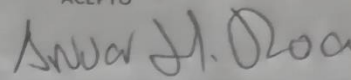
YIARA XILETH VÁSQUEZ GÓMEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.077.429.359, residente en el municipio de Acandí, de estado civil soltera, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor ANUAR HERNANDEZ ROA, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.809.423, expedida en Quibdó y portador de la tarjeta profesional número 212.883, para que ante su despacho conteste y lleve hasta su culminación demanda de Nulidad Electoral.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir y demás facultades que fueren necesarias en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

YIARA XILETH VÁSQUEZ GÓMEZ
C.C. No. 1.077.429.359 de Quibdó

ACEPTO

ANUAR HERNANDEZ ROA
C.C. Nro. 11.809.423
T.P. Nro. 212.883 DEL C.S.J.

TELÉFONOS 3186077162 -
cgtchoco@hotmail.es - anuarheroa@gmail.com
EL VERDADERO DERECHO HUMANISTA
Calle decima Nro 18-63 Medrano



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO (CON HUELLA)
El Suscrito Notario Único del Circulo de Acandí - Chocó

CERTIFICA:
14 MAY 2020

Que Yara Xileth Vasquez Gomez compareció

quien se identificó con CC 1.044.429.359

y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es suya. En constancia firma nuevamente y estampa la huella de su dedo índice derecho.

(La certificación de la huella causa derechos notariales según tarifa.)

Yara Xileth Vasquez Gomez

NOTARÍA ÚNICA
14 MAYO 2020
ACANDÍ - CHOCÓ

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO
ELMER MOSQUERA MOSQUERA
NOTARIO
ACANDÍ
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ